

**NUMERO****FECHA**

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y:

CONSIDERANDO:

[illegible]

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 96/2024, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de la “**OPERACIÓN BLOQUEO**”, Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por estos proveedores en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-23	1.309.427.271	130.942.727	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	mar-23	2.702.485.725	270.248.573	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	353.636.454	35.363.645	
521 - AJUSTE IVA	may-23	2.210.015.911	221.001.591	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	1.425.973.179	142.597.318	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	8.001.538.540	800.153.854	
Totales		16.003.077.080	1.600.307.708	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 22/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 02 a 06/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** estos presentaron los duplicados de las facturas requeridas, constatándose que las mismas fueron emitidas a otras personas y por montos diferentes; por lo tanto, difieren de los datos asentados por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021.

Asimismo, los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** manifestaron no haber emitido ningún comprobante de venta a nombre de la empresa **NN**.

En lo que respecta al contribuyente **XX** mediante Expediente N° 00 del 23/10/2024, se adjuntaron fotocopias autenticadas de las facturas emitidas a **NN**, las cuales fueron comparadas con las registradas en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General de los periodos fiscales 12/2022, 07/2023 y 08/2023; por lo que la **GGII** concluyó que los datos expuestos coinciden con las registraciones realizadas por la firma sumariada, no detectándose inconsistencias que reclamar.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** de acuerdo a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados de las **DD.JJ.** Informativas RG N° 90/2021; con las facturas de ventas presentadas por la mayoría de los supuestos proveedores cuestionados, así como las Actas de Entrevistas; se corroboró que las facturas registradas por **NN**, fueron emitidas a nombre de otros contribuyentes y por otros importes; por lo que el **DS2** confirmó que las facturas utilizadas como créditos fiscales y egresos por la firma

sumariada, no reflejan la realidad de los hechos económicos, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Al respecto, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese mismo contexto, el Art. 207 de la Ley dispone que: "*Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente*" (sic).

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** confirmó que **NN**; registró y declaró facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos del IVA General; y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 22, 86, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, puesto que las facturas de los proveedores mencionados se encuentran registradas en los Libros Contables IVA Compras, Diario y Mayor, **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General, e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), conforme a la RG N° 90/2021, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco. Por lo tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Números 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en

el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en cinco (5) periodos y un (1) ejercicio, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 16.003.077.080 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó una parte de** las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus compras a fin de respaldar créditos fiscales y egresos inexistentes a fin de disminuir el monto imponible de los tributos; y por tanto, su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 02 a 06/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente SALTO DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA con RUC 80098908 - 2, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2023	130.942.727	340.451.090	471.393.817
521 - AJUSTE IVA	03/2023	270.248.573	702.646.290	972.894.863
521 - AJUSTE IVA	04/2023	35.363.645	91.945.477	127.309.122
521 - AJUSTE IVA	05/2023	221.001.591	574.604.137	795.605.728
521 - AJUSTE IVA	06/2023	142.597.318	370.753.027	513.350.345

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	800.153.854	2.080.400.020	2.880.553.874
Totales		1.600.307.708	4.160.800.041	5.761.107.749

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS